



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN/029/2013

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIOS:
JORGE ARMANDO POOT PECH
MA.SALOMÉ MEDINA MONTAÑO

Chetumal, Quintana Roo, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil trece.

VISTOS: para resolver los autos del expediente **JIN/029/2013** integrado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del ciudadano Gualberto May Vargas, en su calidad de Representante Propietario ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Quintana Roo, con sede en el Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, en contra del cargo que ostenta el ciudadano Felipe Huchin Chan como Consejero Electoral del citado Consejo; y

R E S U L T A N D O S

I.- Antecedentes. De lo manifestado por el Partido Político en su demanda y de las constancias en los expedientes en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

A. Con fecha dieciséis de marzo de dos mil trece, dio inicio en el Estado de Quintana Roo, el Proceso Electoral Ordinario Local dos mil trece, para elegir a miembros de los Ayuntamientos y Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.



B. Con fecha veintinueve de marzo del año dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/A-56-13, por medio del cual se designaron a los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, propietarios y suplentes, de los quince Consejos Distritales y del Consejo Municipal, así como a los Vocales de las quince Juntas Distritales Ejecutivas y de la Junta Municipal Ejecutiva, para el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil trece.

C. Con fecha quince de mayo de dos mil trece, el ciudadano Freddy Gualberto May Vargas, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Quintana Roo, con sede en el Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, presentó ante dicho Consejo Municipal un escrito de queja en contra de actos del mismo Consejo Municipal por actos relacionados con el ciudadano Felipe Huchin Chan, quien ostenta el cargo de Consejero Electoral del Consejo Municipal del Instituto Electoral de Quintana Roo.

D. Con fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, la ciudadana Wendy Guadalupe Chan Caamal, en su calidad de Consejera Presidente del Consejo Municipal del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante oficio CM/147/2013, remitió al Secretario General del citado Instituto, el escrito de queja señalando en el punto inmediato anterior.

E. Con fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, mediante oficio SG/523/13, el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, remitió a Autoridad Jurisdiccional, copia simple del escrito de queja señalado en el inciso C del Resultado I de la presente sentencia.

II.- Juicio de Inconformidad.- Con fecha diecinueve de mayo de dos mil trece, mediante oficio SG/581/13, el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en ausencia temporal del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, remitió a esta Autoridad Jurisdiccional, el escrito de queja señalado en el inciso C del



Resultando I de la presente sentencia, aduciendo que se trata de un Juicio de Inconformidad.

III.- Tercero Interesado. Mediante razón de retiro de fecha diecisiete de mayo del año en curso, expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo dentro del asunto que nos ocupa, se advierte que feneció el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados; haciéndose constar que no se recibió escrito alguno al respecto.

IV.- Informe Circunstanciado. Con fecha dieciocho de mayo del año dos mil trece, el Licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, en su calidad de Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en ausencia temporal del Consejero Presidente del Consejo General del citado Instituto, presentó ante este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado relativo al juicio anteriormente señalado.

V.- Turno. Con fecha diecinueve de mayo de dos mil trece, por Acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integró el presente expediente y se registro bajo el número JIN/029/2013, y una vez realizadas todas las reglas de trámite a que se refiere la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno a su ponencia, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la ley de medios antes señalada.

VI.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Magistrado Ponente en la presente causa, procede a realizar la instrucción respectiva, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- De conformidad con lo que establecen los artículos 8 y 76, en relación al artículo 6 fracción II, todos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Tribunal Electoral de Quintana Roo es el



competente para conocer y resolver el Juicio de Inconformidad; mismo que de conformidad con el referido dispositivo 76 de la Ley en cita, procederá contra los acuerdos o resoluciones que se dicten en la sustanciación o que pongan fin al recurso de revocación; y en contra los actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto, con excepción de los que son materia del Juicio de Nulidad.

En el caso que nos ocupa, se advierte que el acto impugnado no guarda relación con el dictado de un acuerdo o resolución de un recurso de revocación, ni contra actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto; lo que podría suponer que se estaría en presencia de una causal de improcedencia que señala la propia Ley de Medios, en su artículo 31.

Ahora bien, del escrito de queja presentado por el partido actor, se puede advertir que la intención del mismo, no fue presentar un Juicio de Inconformidad en contra del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, sino controvertir la actuación de un integrante del Consejo Municipal del citado Instituto, y solicitar la remoción del mismo del cargo que ostenta, solicitando expresamente sea dicho Consejo Municipal quien emita tal determinación.

Ante tal solicitud, la Consejera Presidenta del referido Consejo Municipal, determinó que dicho Consejo no tiene facultades para llevar a cabo la solicitud planteada, por lo que remitió el escrito de marras al Instituto Electoral de Quintana Roo, para que éste proceda conforme a derecho.

Sin embargo, el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, determinó que el escrito de queja, en realidad se trataba de un Juicio de Inconformidad, y que a su juicio se estaba contravirtiendo el Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se designaron a los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, propietarios y suplentes, de los quince Consejos Distritales y del Consejo Municipal, así como a los Vocales de las quince Juntas Distritales



Ejecutivas y de la Junta Municipal Ejecutiva, para el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil trece.

Ahora bien, del contenido del escrito de queja, se desprende que la pretensión del partido actor consiste en que se ordene la remoción del ciudadano Felipe Huchin Chan, quien ostenta el cargo de Consejero Electoral del Consejo Municipal del Instituto Electoral de Quintana Roo, con sede en el Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, toda vez que a su juicio, éste servidor público está llevando a cabo actos que violan los principios que rigen la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, la Ley Electoral de Quintana Roo, y la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

Refiere el partido actor, que las conductas desplegadas por el servidor público contraviene democracia y a los principios de transparencia y legalidad que los órganos del Instituto Electoral de Quintana Roo deben implementar; aunado al hecho de que al existir parentesco entre el referido servidor público con un candidato dentro del actual proceso electoral, se pone en duda la credibilidad e imparcialidad que debe existir en la integración de los órganos del Instituto Electoral, toda vez que a su juicio, el citado servidor público toma determinaciones y utiliza información confidencial, en el cargo que ostenta.

Como es de advertirse, la pretensión del Actor no es controvertir el Acuerdo mediante el cual se designó, entre otros, a los Consejeros Electorales para el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil trece emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, sino la de hacer valer acciones en las que ha venido incurriendo, a su juicio, un servidor público que integra el Consejo Municipal del citado Instituto, que de tal suerte, no le permite seguir ocupando dicho cargo, por ende solicita que sea removido del mismo.

Ante tales consideraciones, este órgano jurisdiccional advierte que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de conformidad con lo que le establece la fracción IV del artículo 14 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral



de Quintana Roo, tiene la facultad de designar entre las propuestas, de al menos el doble por cargo, que al efecto realice la Junta General, a los Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes, así como a los Vocales de los Consejos Municipales y los Distritales del Instituto.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en la fracción XXVI del dispositivo citado, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y solicitar los informes que estime necesarios.

En ese mismo sentido, atento a lo dispuesto en la fracción XXIX del numeral invocado, es facultad del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, requerir a la Junta General que investigue por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los procesos electorales, los derechos de los partidos políticos y de los candidatos independientes o el incumplimiento de sus obligaciones, ordenar la instrucción de los procedimientos e imponer las sanciones correspondientes, en los términos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo y demás legislación electoral aplicable.

Igualmente, es facultad del citado Consejo General, remover a los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales y a los Vocales de los Consejos Municipales y los Distritales, cuando éstos incurran en causas graves, previamente calificadas, de conformidad con lo señalado en la fracción XXXI del referido artículo 14 de la Ley Orgánica en cita.

Conforme a los numerales antes señalados, es evidente que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, es la autoridad encargada de llevar cabo la integración de sus órganos desconcentrados durante los procesos electorales, y vigilar que los mismos se sujeten a las disposiciones electorales, ya que de lo contrario, tiene plena facultad de remover de sus cargos a quienes infrijan la normatividad atinente.



En la especie, la pretensión del partido actor es que se remueva al ciudadano Felipe Huchin Chan, del cargo de Consejero Electoral del Consejo Municipal del Instituto Electoral de Quintana Roo, con sede en el Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, por que a su juicio, a cometido una serie de actos que contravienen las normas y principios electorales; situación que como ha quedado señalado, conforme a la legislación electoral vigente, le corresponde al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, determinar, previa calificación de gravedad que se haga de las mismas, si las conductas que se denuncian, son contraventoras de norma constitucional o legal alguna, y en su caso, aplique las sanciones que corresponda.

Ante tales consideraciones, lo procedente es devolver el escrito de queja que nos ocupa junto con los medios probatorios presentados al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para que éste instaure el procedimiento pertinente, dando las debidas garantías de audiencia a las partes y determine lo conducente conforme a derecho corresponda.

Por lo anteriormente motivado, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 párrafo primero, 8, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 6, 7, 12, 17 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 7, 36, 44, 45, 47 y 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 3, 4, 5, 10, 11, 21 fracción I, 25 fracción I y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, y 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo; es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Devuélvase el escrito de queja y los medios probatorios atinentes a la presente causa al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, a efecto de que instaure el procedimiento pertinente y determine lo conducente conforme a derecho corresponda, acorde a lo señalado en el Considerando Primero de esta sentencia.



SEGUNDO.- Notifíquese la presente sentencia a la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Quintana Roo, con sede en el Municipio de José María Morelos, Quintana Roo; vinculándose para tal efecto al Instituto Electoral de Quintana Roo, para que se sirva a realizar la misma, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Notifíquese la presente sentencia al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo mediante oficio, y por estrados, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por Unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADO NUMERARIO

SANDRA MOLINA BERMÚDEZ JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI